

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Límites al derecho patrimonial. Obras oficiales.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Italia

**ORGANISMO:** Pretoría de Roma

**FECHA:** 19-4-1989

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** FABIANI, Mario: “*Crónica de Italia*”, en “*Revue Internationale du Droit D’Auteur*” (RIDA). No. 161. París, 1994, p. 174.

### SUMARIO:

*“Los jueces no pueden ampararse en un derecho subjetivo al emitir actos judiciales (ordenanzas, fallos), porque la relación que crea el Juez entre él y su acto, cuando lo redacta, no puede compararse con la relación que existe entre el autor y su obra, por la sencilla razón del carácter «impersonal» de los actos judiciales. Su prestación no está desligada de la función de servicio público”.*

### COMENTARIO:

Son textos oficiales las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, sentencias y otros instrumentos análogos los cuales podrían tener, por su forma de expresión, elementos de originalidad e invocar la protección por el derecho de autor. Pero el Convenio de Berna reserva a las leyes nacionales (de modo que no es una limitación automática ni directamente aplicable), la facultad de determinar la protección que se concederá a los textos de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a sus traducciones oficiales (art. 2,4). Con vista de esa delegación, la mayoría de las leyes nacionales excluyen de la protección a dichas “*obras oficiales*”, por tratarse de normas o disposiciones en las cuales la comunidad tiene interés en que sean difundidas y que esa difusión constituye, en alguna medida, una obligación del Estado, de modo que el reconocimiento de un derecho exclusivo sobre esos textos podría significar una limitante para su libre divulgación, tomando en consideración, además, que tales obras son “*creadas*” por órganos oficiales actuando en nombre del Estado. Esa exclusión no impide establecer requisitos para considerar que la publicación del texto tiene valor oficial; se declare que aunque esas obras no son objeto de protección por el derecho de autor, su uso lícito deba hacerse “*sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente*”; se opte por la titularidad de los derechos al Estado sobre las obras creadas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o se presuman cedidos a la entidad oficial correspondiente los derechos de explotación sobre las obras creadas por los funcionarios a su servicio en cumplimiento de sus obligaciones. Nada impediría, sin embargo, que ante la apropiación de una sentencia ajena como si fuera propia, por ejemplo, pudieran ejercerse contra el usurpador otras acciones en el marco del derecho común, invocando derechos de la personalidad (al nombre, al honor



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura



Centro Regional para el Fomento del Libro  
en América Latina, el Caribe, España y Portugal



o a la reputación) en casos de apropiación de la paternidad o de atentados a la integridad de la obra o, incluso, según el caso en concreto, sobre la base del enriquecimiento sin causa o el aprovechamiento parasitario. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**